



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES DE ESCOMBROS, GRÚAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la ocupación con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Exclusivamente para el caso de instalaciones de vallas o andamios, se establece la exención de pago de la tasa cuando la instalación venga motivada por obras incluidas en el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, con la excepción de La Palomera, así como en inmuebles incluidos en el Catálogo del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de la Ciudad de León.

Dicha exención se ajustará a las siguientes normas:

1ª.- La exención se mantendrá exclusivamente durante el plazo máximo de dos años desde la notificación de la licencia que da origen a la ocupación.

2ª.- El plazo a que se refiere la norma 1ª anterior podrá interrumpirse por un plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual, volverá a contar el mencionado plazo.

Para que dicha interrupción sea válida, deberá comunicarse la misma expresamente a la administración municipal.

3ª.- No se admitirá ninguna prórroga de los plazos establecidos en las normas 1ª y 2ª anteriores.

3. Fuera de los casos establecidos en los números anteriores, no se reconoce exención, reducción o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado siguientes.

2. Las tarifas de la Tasa, en euros, serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas

Tiempo de Ocupación	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro lineal o fracción, al mes o fracción.....	3,84	2,99	1,92
- Tiempo restante, por metro lineal o fracción, al mes o fracción.....	5,61	4,27	2,99

Tarifa 2ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con puntales, aspillas, andamios y elementos análogos

Tiempo de Ocupación	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción.....	3,84	2,99	1,92
- Tiempo restante, por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción.....	5,61	4,27	2,99



Tarifa 3ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con silos, casetas de obra, mercancías y otros materiales de construcción

Concepto	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
- Por metro cuadrado o fracción, al mes o fracción.....	18,70	13,95	9,60

Tarifa 4ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con contenedores o sacos para recogida de escombros y similares

Concepto	Categoría de la Calle		
	1ª / 2ª	3ª / 4ª	5ª / 6ª
- Por cada recipiente, al día.....	4,87	3,84	2,99

Tarifa 5ª.- Ocupaciones con grúas

Concepto	Tarifa (€)
- Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre.....	91,85
- Por ocupaciones del suelo de la vía pública con grúas, por metro cuadrado de ocupación, al semestre.....	46,00

3. Normas de aplicación de las tarifas:

1ª) La ocupación de terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas, se ajustará a la autorización concedida, sin que las vallas puedan situarse a una distancia superior de dos metros lineales de alineación oficial.

Las vallas que excedan en más de dos metros lineales a la alineación oficial tendrán un recargo del 50% sobre las cuantías establecidas en la tarifa 1ª.

2ª) Cuando, una vez finalizadas las obras, se mantengan los aprovechamientos, la cuantía de la tarifa que venga siendo aplicada se girará con un recargo del 100%.

3ª) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento se sitúe en dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

4ª) Las tarifas establecidas en función de la superficie ocupada se aplicarán por cada metro, ya sea lineal o cuadrado, o fracción de metro.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3. Con la finalidad de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación y/o recaudación de esta tasa, se podrán establecer convenios de colaboración con colectivos, asociaciones y, en general, organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen



desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- DEVENGO

La tasa se devenga:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

Artículo 10º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón semestral, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o Entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Cuando se hayan suscrito convenios de colaboración con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º.3 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según lo convenido.

3. Cuando no se conceda la licencia, o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 11º.- RÉGIMEN SANCIONADOR



En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1º de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

DILIGENCIA- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la “**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas**” anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1999 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 04 de noviembre de 2016. Dicho acuerdo se elevó a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 17º.3 del vigente Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, . Las modificaciones acordadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 247, de fecha 30 de diciembre de 2016.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 04 de noviembre de 2016 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2017.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a tres de enero de dos mil diecisiete.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.